DICTAMEN N° 284

REF: EXPTE. Nº E2-2005-1-E (antes 10000-2005-17-EX). SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION S/OFICIO Nº 2325/04 DEL TRIBUNAL DE CUENTAS REF. UNIDAD DE GESTION PROV. (PROFE) S/RENDICION DE CUENTAS – EJERCICIO 2002 (SE FORMO DE ACT. SIMPLE Nº 300-04/11114".

COPIA DIGITAL

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. PAOLA ANDREA DE LAS MERCEDES BENÍTEZ

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" -anexo al Decreto Nº 1311/99-.

El sumario tramitado en autos tuvo inicio en el Decreto Nº 1103 de fecha 30 de mayo de 2005 –fs. 51/52- por medio del cual el Gobernador de nuestra Provincia ordenó su instrucción a fin de deslindar responsabilidades respecto de las irregularidades detectadas por el Tribunal de Cuentas con relación a la rendición de cuentas del ejercicio 2002 del programa Federal de Salud, Unidad de Gestión Provincial –UGP-.

El citado Tribunal identificó las anomalías en la Resolución Nº 61/04, por la cual -en consecuencia- inició juicio de cuentas a los señores Marcelo Vázquez, Rolando Augusto Romero, Carlos Delgado y Dr. Jorge Humberto Romero (Ex Ministro de Salud Pública).

Así mismo, por Decreto Provincial Nº 1727 de fecha 07 de septiembre de 2005 (fs. 108/109), se amplió el sumario oportunamente ordenado por Decreto Nº 1103/05, en virtud de la propiciación de inicio de juicio de cuentas al Sr. Marcelo Vázquez por ese mismo Tribunal -Informe Nº 74/04–a causa de otras irregularidades encontradas en la rendición del ejercicio 2003 del mencionado programa.

I.-ANTECEDENTES Y NORMATIVA:

La Resolución Nº 61/2004 del expediente 401061102-17504 del Tribunal de Cuentas (fs. 01/23), aprobó la rendición de cuentas del "Programa Federal de Salud – Unidad de Gestión Provincial – S/rendición de cuentas – Ejercicio 2002, e inició -como se mencionó supra- juicio de cuentas a los Sres. Marcelo Mario Vázquez, Rolando Augusto Romero, Carlos Alfredo Delgado y Jorge Humberto Romero por la suma de pesos ochocientos veintisiete mil novecientos sesenta y dos con ocho centavos ($827.962,08), según su artículo 2º y a raíz de las observaciones formuladas en el considerando 4º (detalle a fs. 18/19)

La resolución también determinó el inicio de juicio de responsabilidad al Dr. Marcelo Mario Vázquez por el movimiento de fondos producidos en el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2002 y el 31 de diciembre del mismo año, por la supuesta irregular rendición de cuentas de la suma de pesos diecisiete mil ciento noventa y siete con setenta y seis centavos $17.197.76 (artículo 3º) y de acuerdo a las observaciones efectuadas en el considerando 5º -nominado 4º por error- (fs. 19/21).

Uno de los investigados, el Sr. Carlos Alfredo Delgado, falleció el día 05/09/2005. A fs. 217 obra su acta de defunción.

El Tribunal de Cuentas informó a fs. 223 que, como consecuencia de la Resolución Nº 61/04, se tramitaron dos expedientes de juicios de cuentas: el Nº 401-19198-E, caratulado: "Dr. Marcelo Mario Vázquez- Dr. Rolando Augusto Romero y otros- S/Juicios de Cuentas por $827962.08 y el Nº 401-19.199-E, caratulado: "Dr. Marcelo Mario Vázquez S/Juicio de Cuentas por $17.197.76".

En el mes de julio de 2008, en el Expediente Nº 401-19198-E, se dictó la Resolución Nº 147/07, y en el Nº 401-19.199-E se elaboró el informe final por parte del fiscal actuante.

La Resolución Nº 147/07, de la Sala I del Tribunal de Cuentas, obra glosada a fs. 234/257. Respecto de los hechos investigados en las presentes actuaciones, declara como responsables solidarios al Dr. Jorge Humberto Romero –entonces Ministro de salud Pública- y a los sucesores y /o herederos del Sr. Carlos Alfredo Delgado, condenándolos a ambos al resarcimiento patrimonial de la suma de pesos setecientos treinta y tres mil ochocientos ochenta y siete con ocho centavos $733.887,08 (arts. 2º y 3º); deslindando de responsabilidad a los otros dos funcionarios (Dr. Marcelo Mario Vázquez y Rolando Augusto Romero).

COPIA DIGITAL

En relación al Expediente Nº 401-19.199-E-investigación por $17.197.76-, se solicitó información al Tribunal de Cuentas, pero hasta la fecha no se ha recibido respuestas (fs. 259/260).

II.- CONCLUSIONES:

De acuerdo a los establecido en las Leyes Nº 292-A y 293-A (antes leyes 2017 y 2018), solo podrán ser pasibles de investigación sumarial los agentes hasta el cargo de Director; quedando excluidos los funcionarios de jerarquía superior.

De acuerdo a las constancias agregadas a fs. 74 por la Presidencia del In.S.S.Se.P, el Dr. Marcelo Mario Vázquez fue designado por Resolución Nº 2427/00 como Gerente de la Obra Social y Alta Complejidad, siendo tal cargo uno de los excluidos del régimen de sumarios.

Respecto de la antigüedad de la tramitación sumarial, vale decir que la Dirección de Sumarios no cuenta con una base de datos informatizadas, y que al asumir la Dirección la Dra. Nancy Natalia Elizabeth Hauch, en el año 2019 (fs. 258), se encontró traspapelado el presente sumario.

La instrucción sumarial (fs. 61 en adelante) efectuó algunas diligencias, sin embargo, no consta que se hayan siquiera notificado los Decretos Nº 1103/05 (orden de iniciación de sumarios) y Nº 1727/05 (ampliación), a los supuestos responsables.

Si bien es cierto que de esta reseña cronológica resulta claramente que el trámite sumarial ha tenido una duración irrazonable, de haberse continuado la investigación se llegaría a la misma conclusión que la arribada por el Tribunal de Cuentas en su Resolución Nº 147/07 la cual determinó la responsabilidad del entonces Ministro de Salud –funcionario de jerarquía superior, como ya se ha dicho, excluido de investigación sumarial, tanto como los demás investigados, uno de los cuales falleció el mismo año de inicio de las actuaciones-.

Los fondos, cuya rendición se objetan fueron recibidos por el entonces Ministro de Salud y depositados en una cuenta oficial cuya apertura fue solicitada por el fallecido Carlos A. Delgado, y la rendición debió ser efectuada por estos, de allí deviene la responsabilidad solidaria adjudicada en conjunto por el Tribunal.

Es preciso tener presente los principios que rigen el procedimiento administrativo, en especial los principios de razonabilidad y contemporaneidad exigen una prudente y moderada proximidad en el tiempo entre la falta cometida y la aplicación de una sanción disciplinaria.

Este factor -el tiempo transcurrido- es de vital importancia al momento de determinar el tenor a seguir, a fin de no desnaturalizar

COPIA DIGITAL

la finalidad perseguida con la aplicación de una sanción. Caso contrario se vulnerarian derechos de raigambre constitucional.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió en la causa "Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA - Resol. 169/05" -Fallo: 335:1126- que: *"los prolongados lapsos de inactividad procesal, puestos de manifiesto por la propia autoridad administrativa ... se presentan como el principal motivo de la dilación del sumario que tuvo resolución solo después de haber transcurrido dieciocho años desde el acaecimiento de los hechos supuestamente infracciónales y tras quince años de haberse dispuesto su apertura, por lo que la irrazonable dilación del procedimiento administrativo resulta incompatible con el derecho al debido proceso amparado por el art. 18 de la Constitución Nacional y por el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos"*.

Al momento de resolver, la Corte señaló que la Constitución Nacional reconoce con jerarquía constitucional diversos tratados de derechos humanos por lo tanto obliga a tener en cuenta el art. 8 inc. 1 del Pacto de San José de Costa Rica que prescribe no solo el derecho a ser oído, sino también a ejercer tal derecho con las debidas garantías, y dentro de un plazo razonable.

En atención a esto, al hecho de que los elementos de prueba deben interpretarse de acuerdo a las reglas de la sana critica, y que el valor de los datos objetivos debe ser ponderados según las reglas de la lógica, la psicología, y de la experiencia, tanto por el instructor como por la autoridad que dicta el acto conclusivo, la Administración pública tiene el deber de buscar la decisión más ecuánime.

Así las cosas, esta Asesoría coincide con su preopinante, respecto de que corresponde elevar las presentes actuaciones a ese Ministerio para su archivo.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

COPIA DIGITAL

08-04-2021

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco